

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo 2.º del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, la instalación radioeléctrica de Espiñeiras (La Coruña) se clasifica en el grupo segundo «Ayudas a la navegación aérea» y corresponde a un radar, cuyo punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud norte, 42° 56' 51". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 8° 36' 15". Elevación 536 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

28883 REAL DECRETO 2277/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las servidumbres del enlace hertziano Paracuellos-Barajas-Torrejón.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-Ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se establecen las correspondientes al enlace hertziano Paracuellos-Barajas-Torrejón.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y del establecimiento de las restricciones a que hace referencia el capítulo 2.º del Decreto precitado, 584/1972, de 24 de febrero, el enlace hertziano Paracuellos-Barajas-Torrejón se clasifica en el grupo primero «Comunicaciones», siendo los puntos de referencia de las instalaciones los definidos por las siguientes coordenadas geográficas y elevaciones sobre el nivel del mar:

Paracuellos (Centro de control): Latitud norte, 40° 30' 25". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 3° 32' 17". Elevación 635 metros.

Barajas (TWR): Latitud norte, 40° 28' 10". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 3° 34' 16". Elevación 635 metros.

Torrejón (Centro de control): Latitud norte, 40° 28' 27". Longitud oeste (meridiano de Greenwich), 3° 26' 53". Elevación 600 metros.

Art. 3.º Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 29 del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los de cualquiera de las restantes Administraciones Públicas,

puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

28884 REAL DECRETO 2278/1986, de 25 de septiembre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Vigo.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo 51, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Decreto 2605/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 249, de 18 de octubre), se establecieron las nuevas servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Vigo, con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

Debido a la nueva ampliación de la pista de vuelo y a la correspondiente modificación del emplazamiento de las ayudas radioeléctricas a la navegación aérea, se hace necesario ampliar la extensión de las servidumbres aeronáuticas a la nueva configuración de la pista y a las ayudas desplazadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea; Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Vigo.

Art. 2.º A efectos de aplicación de las servidumbres aeronáuticas y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado 584/1972, de 24 de febrero, el aeropuerto de Vigo se clasifica como aeródromo de letra de la clave «B».

A continuación se definen el punto de referencia, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud norte, 42° 13' 45". Longitud oeste, 8° 37' 40". La elevación del punto de referencia es de 260 metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de 2.400 metros por 45 metros de anchura. Su orientación es de 16° 6', con relación al norte geográfico.

Las coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) del punto medio de la pista de vuelo son las siguientes: Latitud norte, 42° 13' 54". Longitud oeste, 8° 37' 39".

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich), y elevaciones en metros sobre el nivel del mar.

Torre de control con equipos VHF.—Latitud norte, 42° 13' 34". Longitud oeste, 8° 37' 58".

Centro de emisores VHF.—Latitud norte, 42° 13' 9". Longitud oeste, 8° 38' 33". Elevación 350 metros.

Centro de emisores HF y radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 42° 11' 9". Longitud oeste, 8° 38' 22". Elevación 110 metros.

Radiofaro no direccional (NDB).—Latitud norte, 42° 7' 23". Longitud oeste, 8° 39' 21". Elevación, 75 metros.

Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia con medidor de distancia (TVOR/DME).—Latitud norte, 42° 19' 16". Longitud oeste, 8° 36' 9". Altitud 273 metros.